



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08253-2006-PC/TC  
LIMA  
VERÓNICA CELINDA ESCUDERO PACHECO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Celinda Escudero Pache contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 115, su fecha 31 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### a. Demanda

Con fecha 11 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República.

Solicita que el emplazado cumpla con lo dispuesto por la Ley N.º 27803 y que en consecuencia se ordene la reincorporación a su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de su cese hasta su reincorporación.

##### b. Contestación de demanda

Con fecha 31 de abril de 2005 el emplazado, el Congreso de la República, aduce que para que proceda la reincorporación de los ex trabajadores en la entidad de origen, como la propia norma señala, debe existir la plaza presupuestada vacante y de existir dicha plaza, la incorporación se efectuará respetando el régimen laboral al que pertenecía el ex trabajador.

Agrega que en su sector no existe plaza presupuestada vacante como para la accionante, y que este hecho ha sido informado oportunamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el sentido de que al carecer de plazas presupuestada vacantes, es imposible reincorporar a la recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### c. Sentencia de primera instancia

Con fecha 16 de setiembre de 2005 el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil declara improcedente la demanda por considerar que el artículo 11° de la Ley N.° 27803 está condicionado a la verificación previa de una situación que posibilite su exigencia.

Argumenta que durante el proceso la demandante no ha acreditado la disponibilidad de la plaza en la cual solicita su reincorporación, ni que ésta a la fecha se encuentre debidamente presupuestada, por lo que la actuación de la administración no constituye en sí una renuencia, de modo que en el presente caso no se observa el incumplimiento de un mandato cierto y líquido por parte de la demandada.

### d. Sentencia de segunda instancia

Con fecha 31 de enero de 2006 la recurrida declara improcedente la demanda, confirmando la resolución apelada.

Considera que el mandato cuyo cumplimiento solicita la demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, y que por ello la pretensión debe evaluarse a través del proceso contencioso-administrativo, conforme al fundamento 28 del Expediente N.° 1417-2005-PA/TC.

## III. FUNDAMENTOS

1. El artículo 200°, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la sentencia del Expediente N.° 191-2003-AC/TC, ha precisado que

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente (...).

2. Previamente corresponde hacer un análisis de procedencia de la demanda interpuesta. La carta notarial de fojas 11 de autos acredita que se agotó la vía previa, requisito para la presentación de la demanda de cumplimiento según lo establecía el artículo 5°, inciso c) de la Ley 26301, y como ahora lo prescribe el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

3. Entrando ya al fondo del asunto debe precisarse que, según el tenor de la demanda se solicita el cumplimiento de la Ley N.° 27803, tal como lo dispone el artículo 3°, el cual hace referencia a los Beneficios del Programa Extraordinario,

Los ex-trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente creado por el artículo 4° de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativamente y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

- 1) Reincorporación o reubicación laboral
- 2) Jubilación adelantada
- 3) Compensación económica
- 4) Capacitación y renovación laboral.

Sobre la base de tal norma refiere la recurrente que por Resolución Ministerial N.° 059-2003 fue considerada en el segundo Listado de los Trabajadores Calificados como Cesados Irregularmente, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 27 de marzo de 2003 (aparece en la nómina con el N.° 7359) y se la incluye e inscribe en el Registro Nacional correspondiente. Por ello optó por acogerse al beneficio otorgado mediante la Ley N.° 27803, que establece la reincorporación.

Por lo tanto se advierte de autos que lo que pretende la recurrente es el cumplimiento de la Ley N.° 27803, deviniendo en legítimo su cumplimiento para este caso por considerar que dentro de la Resolución Ministerial N.° 059-2003, de fojas 6, se determinó lo siguiente:

Que, debido a la complejidad de la revisión de los expedientes y con la finalidad de informar sobre los casos de ex-trabajadores que han probado documentalmente ante la Comisión Ejecutiva que sus renuncias se debieron a casos de coacción; así como informar sobre la individualización de los ex-trabajadores afectados por los ceses colectivos irregulares, se ha considerado la necesidad de ir publicando listas parciales conforme avanza el trabajo que se viene realizando.

Que, los ex-trabajadores incluidos en las listas referidas en el párrafo anterior serán inscritos por disposición de la Resolución Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente afectos de que ejerzan su derecho de optar por los beneficios regulados en el artículo 3° de la Ley N.° 27803, vale decir, optar entre la compensación económica, jubilación adelanta, capacitación y reconversión laboral o la recontractación laboral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nada de esto ha sido negado ni contradicho por el accionado, sino que fundamenta el incumplimiento de la resolución en virtud de falta de disponibilidad de plazas.

4. En la sentencia expedida en el Expediente N.º 168-2005-PC/TC se exige que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o la autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos:
  - a) Ser un mandato vigente.
  - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
  - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
  - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
  - e) Ser incondicional.

Sobre la base de estos requisitos, en el presente caso ha de analizarse explícitamente si la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir la resolución antes citada, o no.

5. La jurisprudencia expedida por este Colegiado en casos similares ha sido declarar la improcedencia de la demanda; no obstante, las circunstancias especiales del presente caso ameritan un análisis distinto de la materia.

Según se observa del Expediente y del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, el Acuerdo N.º 917-2005-2006/MESA-CR permite que, a partir del 21 de julio de 2006, veinte ex trabajadores parlamentarios retornen a su puesto, entre los que se encuentra la actora. Sin embargo, con posterioridad a esta resolución, a través del Acuerdo de Presidencia del Congreso de fecha 27 de julio de 2006, se dejaron sin efecto todas las resoluciones y acuerdos emitidos por la anterior Mesa Directiva, dentro de las cuales se encuentra el Acuerdo N.º 917-2005-2006/MESA-CR.

A entender de este Colegiado, el Congreso de la República no puede negar el cumplimiento de una norma legal como la solicitada por el recurrente, la que además contaba con una posterior convalidación por parte de la autoridad competente, por intermedio de un acto posterior de una autoridad distinta a la reglamentariamente correspondía (por Presidencia y no por Mesa Directiva). Es decir, por simple resolución administrativa, se está enervando de efectos la Ley N.º 27803, cuando ésta ya había sido aceptada por la entidad.

Queda claro que todo acto arbitrario de una institución del Estado no puede ser ratificado y menos aún reafirmado en su constitucionalidad por este Colegiado, máxime cuando se están vulnerando explícitamente derechos fundamentales de la persona.

6. En consecuencia de acuerdo con los fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Expediente N.º 0168-2005-PC/TC, que constituyen precedente de obligatorio cumplimiento, corresponde amparar la demanda, más aún cuando desde la expedición de esta ley hasta la fecha ha transcurrido más de cinco años sin que se haga efectivo la reincorporación reclamada, pese a que la ley contiene un mandato claro, incondicional,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto y líquido, es decir, que se infiriere indubitablemente de la norma y además se encuentra vigente.

De otro lado el argumento vertido por la emplazada en el sentido de la falta de plaza presupuestada no puede ser argüido para el incumplimiento de una resolución como la emitida, porque es su obligación lograr su plena e íntegra observancia, máxime si la propia Administración había aceptado la observancia de la Ley N.º 27803, como se dejó sentado en el fundamento anterior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada cumpla en el plazo más breve con el mandato dispuesto, e incorpore inmediatamente a la demandante a su puesto de trabajo en el Congreso de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (.)